



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Dentro del proceso de adopción formulado por **Alicia Alonso Martínez**, mediante el cual se pretende obtener la adopción de **Carlos Andrés Alonso Ospina**, se procede a proferir la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se narró en la demanda que **Carlos Andrés Alonso Ospina**, es hijo biológico de María Nelly Ospina Alonso (Alonso por el apellido del esposo) y Jaime Alonso Martínez nacido en Armenia el 23 de enero de 1980, registrado en la Notaría Tercera de esta ciudad, bajo el indicativo serial 4370612. Los citados padres fallecieron el 11 de abril de 1980 y 11 de marzo de 2014.

Alicia Alonso Martínez, desde que Carlos Andrés Alonso Ospina tenía tres meses de nacimiento, le ha suministrado techo, vestido, comida, educación, protección, recreación en todo sentido y por sobre todo amor y calor de hogar; expresa que la adoptante es idónea para la adopción del joven Carlos Andrés Alonso Ospina, conforme al artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Pretensiones:

Decretar a favor de Alicia Alonso Martínez, la adopción del joven Carlos Andrés Alonso Ospina, portador de la cédula de ciudadanía 9.734.146 y ejecutoriada la sentencia se proceda con su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del adoptable.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad y corregidos los defectos que adolecía, fue admitida por auto del 11 de los corrientes; se dispuso darle el trámite indicado en el artículo 126 de la Ley 1098 del 2006 además notificar y correr el respectivo traslado a la Defensora de Familia.

Obra dentro del proceso concepto de la Defensora de Familia, adscrita al I.C.B.F de esta ciudad, quien manifiesta que Alicia Alonso Martínez reúne las condiciones y calidades exigidas por nuestra legislación para desempeñar en forma adecuada su rol de madre adoptante, hecho que ya viene ejerciendo desde todo aspecto económico, afectivo y emocional.

No evidenciándose nulidad alguna, se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados todos los presupuestos procesales se tiene que se cumplen como pasaa enunciarse cada uno de ellos:

La **Competencia** la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y por el factor territorial al ser este Circuito el del domicilio del adoptante que lo es la ciudad de Armenia. Se tiene **Capacidad para ser parte** al ser el demandante mayor de edad y con capacidad de disponer libremente de sus derechos, quien comparece además a través de apoderado judicial por lo que se cumple el

derecho de **postulación**; la demanda fue admitida por cumplir los presupuestos legales, por tanto existe **Demanda en forma**, finalmente comparece como demandante la presunta adoptante y se allega el registro civil de nacimiento del presunto adoptivo, cumpliéndose la **Legitimación en la causa**.

Planteamiento Jurídico:

Se determinará en este asunto si se cumplen los postulados normativos para dar paso a la adopción solicitada.

El artículo 61 de la Ley de La Infancia y La Adolescencia, dice

"La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia de Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza."

El artículo 68 Ibidem, reza:

"Podrá adoptar quien, siendo capaz haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor."

El artículo 69 de la misma Ley, establece:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años..."

Así entonces se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que los adoptantes sean personas naturales y capaces.
2. Que la edad de la adoptante no sea menor de 25 años
3. Debe haber diferencia de edad de 15 años entre adoptante y adoptivo, requisito establecido en orden a aun mejor cumplimiento de los fines de la institución de la adopción
4. Se requiere que el adoptante se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales a la emisión de su consentimiento; por tanto, con capacidad de participación en la toma de decisiones.
5. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los

adoptantes.

Está acreditado en el plenario que:

Carlos Andrés Alonso Ospina expresó su voluntad para ser adoptado por **Alicia Alonso Martínez**, documento que cuenta con presentación personal el 2 de mayo hogañó ante el Notario Primero de la ciudad.

Con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 4370612, se acreditó que el mencionado Alonso Ospina nació el 23 de enero de 1980, cuyos padres registrados son María Nelly Ospina y Jaime Alonso Martínez; por tanto, hoy con 42 años de edad.

Con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 17364634, se acreditó que **Alicia Alonso Martínez** nació el 06 de abril de 1952, por tanto, hoy con 70 años de edad.

Se acreditó el fallecimiento de **María Nelly Ospina Alonso** el 11 de abril de 1980 con el correspondiente registro civil de defunción; así como el de Jaime Alonso Martínez el 11 de marzo del 2014, igualmente con registro civil de defunción.

Está acreditado que el joven Carlos Andrés Alonso Ospina nació el 23 de enero de 1980; por tanto, con 42 años de edad y Alicia Alonso Martínez el 06 de abril de 1952; por tanto, con 70 años de edad, cumpliéndose la edad y diferencia requeridos en la norma, lo que se acredita con los correspondientes registros civiles de nacimiento allegados al legajo.

Se allegaron certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas donde se indica que el adoptable no tiene pendientes por cumplir, como tampoco asuntos pendientes con autoridades judiciales.

Consultada la misma información de la adoptante en este momento por el despacho se obtiene que:

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 18/05/2022 12:14:32 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° **24482162** y Nombre: **ALICIA ALONSO MARTINEZ**.

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **33462688**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

De otro lado:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:17:02 AM horas del 18/05/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **24482162**

Apellidos y Nombres: **ALONSO MARTINEZ ALICIA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que se cumplen todos y cada uno de los postulados normativos; estos adoptante y adoptivo con personas capaces y han manifestado su consentimiento, sin que se observe por el despacho situación alguna que afecte el mismo.

La adoptante cuenta con 70 años edad sobrepasando la edad exigida en las normas traídas a colación y el adoptable cuenta con una edad de 42 años, así entonces se logra la diferencia de 15 años exigida igualmente por la normativa.

Del concepto dado por la defensora de familia se desprende con diáfana claridad que **Alicia Alonso Martínez** *"...reúne las condiciones y calidades exigidas por nuestra Legislación para desempeñar en forma adecuada su rol de Madre Adoptante, pues de hecho ya viene actuando como tal no solo en el aspecto económico sino también afectivo y emocional"*. (subrayado del despacho), máxime si se tiene en cuenta que su madre murió casi a tres (3) meses de su nacimiento.

Así entonces se accederá a la pretensión invocada en la demanda y **Carlos Andrés Alonso Ospina** adquirirá los derechos y obligaciones consagradas en nuestra legislación civil y llevará los apellidos de su padre biológico y madre adoptante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

- 1.- DECRETAR** la adopción de **Carlos Andrés Alonso Ospina**, nacido el 23 de enero del 1980, registrado bajo el indicativo serial 4370612 de la Notaría Tercera de Armenia, a favor de **Alicia Alonso Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía 24482162 de condiciones civiles conocidas dentro del proceso.
- 2.- ADQUIRIR** el adoptante, todos los derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de los hijos y el adoptivo a su vez, adquiere todos los derechos y obligaciones que los hijos tienen respecto de los padres, que se hallan consagrados en la Ley con las excepciones allí previstas.
- 3.- CONTINUAR** llamándose en adelante **Carlos Andrés Alonso Alonso**.
- 4.- EXPEDIR** copias de la sentencia para su inscripción.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e11d95ad78533a9cd98a8985030a678407c3b0b80765251517e7999e45e
abed**

Documento generado en 18/05/2022 11:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**